



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinte.**

Resolución que Modifica la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El 03 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud de acceso a la información:

“Solicito de la manera mas atenta conocer a la persona que genero una denuncia ciudadana con la cual supuestamente se basa una orden para inspeccionar el siguiente expediente de SACMEX, COMO ES: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1294-19 con fecha a 17 de septiembre del 2019 en la CDMX contra la operacion de Auto Lavado [...] ubicado en [...] orden firmada por el Ingeniero Adrian Martinez Arzate Director de verificaciones de conexiones en alcaldías.”

Modalidad Entrega: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Contestación de la solicitud de la solicitud de acceso a la información. El 29 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1057102/2019, suscrito por el Subdirector de Verificación y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que en la parte medular señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

“...Sobre el particular me permito informar a usted, que los expedientes relativos denuncias, contienen información referente a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo contienen las direcciones de los predios denunciados; información que es considerada como confidencial y no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello-, de conformidad con lo establecido en los artículos 6; fracciones XII, XXII Y XXVI, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderán:

Fracción XII.- Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecte su intimidad.

Fracción XXII.- Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y la privacidad.

Fracción XXVI.- Información reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas por esta Ley.

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

estado los expedientes serán públicos. salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Artículo 186.- Se considera Información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...”

III. Presentación del recurso de revisión. El 11 de noviembre de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido en su parte conducente, indica lo siguiente:

“Considero fundamental poder conocer a la persona o ciudadano que solicito una evaluación o revisión a mi propiedad puesto que hemos sido continuamente amenazados y agredidos por personas desconocidas y algunos funcionarios dependencias de gobierno en forma histórica por tener interés en mi propiedad, es vil usar el anonimato para escudar intereses o agresiones a mi patrimonio Solicito la justificación técnica y causales de la visita al predio.”
(Sic)

IV. Turno. El 11 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 4659/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de admisión. El 14 de noviembre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.4659/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El 09 de noviembre de 2019, se recibió en este Instituto, el oficio número SACMEX/UT/4659/19, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a esta Ponencia, en cuya parte medular manifestó lo siguiente:

“ ...
la información solicitada se desprende de un procedimiento administrativo, el cual no ha causado estado, por lo tanto, no puede otorgarse información alguna, ya que podría atribuir una ventaja personal o dejar en estado de indefensión alguno de los involucrados en el procedimiento que actualmente se está ventilando.

Derivado de lo anterior, se reitera la respuesta otorgada por la dirección de verificación de conexiones en alcaldías, ya que dicha información de ser publicada u otorgada, podría interferir en el buen uso y justo desarrollo del procedimiento hasta su resolución, aunado a que el nombre solicitado es un dato personal, ajeno al solicitante ahora recurrente.

...”

VII. Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El 14 de enero de 2020, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 29 de octubre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 11 de noviembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

“**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, esto es, la clasificación de la información.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. Con respecto a la citada fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, y visto que en el presente caso que nos ocupa, el particular requirió conocer el nombre a la persona que generó una denuncia ciudadana que sirvió de sustento para inspeccionar el siguiente expediente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, identificado con número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1294-19.

No obstante, al interponer el recurso de revisión se advierte que el particular realizó una ampliación a la petición de información al solicitar como elementos novedosos **la justificación técnica y causales de visita al predio referido en su requerimiento**, en este sentido, al resultar nuevos contenidos no serán objeto del presente estudio.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; II. No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y III. Dado que la parte recurrente amplió sus requerimientos informativos una vez admitido el recurso de revisión que nos ocupa, lo procedente es **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

TERCERA. Estudio de Fondo. En el presente caso la **Controversia** consiste en determinar:

- a) Si el sujeto obligado debe informar al recurrente el nombre de una persona que realizó una denuncia ciudadana.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente estriba en conocer el nombre de la persona que generó una denuncia ciudadana que sirvió de sustento para inspeccionar el siguiente expediente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México identificado con número: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1294-19, de fecha a 17 de septiembre del 2019, que se desprende de la orden signada por el Director de Verificaciones en Alcaldías.

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

El agravio planteado por la parte recurrente es parcialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

El particular solicitó al sujeto obligado, conocer el **nombre de la persona** que presentó una denuncia ciudadana que sirvió de sustento para inspeccionar un expediente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, del cual se desprende una orden signada por el Director de Verificaciones en Alcaldías.

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que el nombre solicitado es un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable, la cual es considerada como confidencial, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, fracciones XII y XXII, y 186, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, señaló que la información petitionada guarda el carácter de reservada, citando la diversa fracción XXVI del artículo 6, así como el 186 del mismo ordenamiento legal.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló como único agravio la clasificación de la información solicitada, invocada por el sujeto obligado, arguyendo que consideraba importante conocer el nombre de la persona de su interés.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

En vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, precisando que la información solicitada se desprende de un procedimiento administrativo que no ha causado estado y que al proporcionar la información se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes; además, reiteró que el nombre solicitado es un dato personal.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0324000125719, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***².

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

Visto lo anterior, se estima conducente analizar la respuesta del sujeto obligado, a la luz de los supuestos de clasificación invocados, con el objeto de determinar la procedencia de cada uno de ellos, en los términos siguientes:

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

-Información de naturaleza confidencial

Al respeto, resulta pertinente observar lo que disponen los artículos 1, 6, fracciones XII, XXII, XXXIII, y XXXV, 176 fracción I, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, cuando se trata de información confidencial:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México. Se considera pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán de realizar la clasificación de la información, realizando la prueba de interés, fundando y motivando su clasificación levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

De conformidad con lo anterior, retomando las constancias que obran en autos, se tiene que en la respuesta otorgada, **el sujeto obligado señaló que el nombre de una persona particular que formuló una denuncia es información de naturaleza confidencial. Al respecto, a la luz de los preceptos invocados anteriormente, es dable señalar que el ente obligado actuó de forma adecuada al señalar que la información de su interés es confidencial, pues refiere al**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

nombre de una persona que formuló una denuncia, que pudiera ser **identificada**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A mayor abundamiento, los “**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**” determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a **terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

“ ...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

Ahora bien, es preciso destacar que la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información de interés del particular, sería contrario a lo establecido por la normatividad en cita, toda vez que existe una **imposibilidad jurídica** para proporcionar el nombre de una persona, en razón de que se vulneraría información de naturaleza confidencial ya que haría a una persona identificable.

-Información de naturaleza reservada

Por otro lado, en la respuesta objeto de estudio se advierte que el sujeto obligado, invocó que se actualizaba además el supuesto de clasificación con el carácter de **reservada**, previsto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arguyendo que de proporcionarse la información pondría en desventaja a alguna de las partes.

Dicho lo anterior, resulta conducente observar lo que dispone la siguiente normatividad:

“...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

“ ...

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS³**

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

³ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5433280



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...”

De la citada normatividad, resulta preciso destacar que, si bien el sujeto obligado mencionó que la información solicitada está relacionada con la existencia de un procedimiento administrativo del cual no se ha dictado resolución definitiva, lo cierto es que, además de que no proporcionó mayores elementos y fundamentos para sustentar dicha respuesta, del análisis de la información que requiere la parte recurrente, es dable concluir que la misma refiere **únicamente al nombre de una persona**, por lo que no posible encuadrarla en la causal de clasificación referida, pues dicho supuesto normativo alude, en su caso, a actuaciones, diligencias y constancias propias de un procedimiento en trámite, y ante tal consideración se considera que resulta improcedente su clasificación conforme a las causales invocadas por el sujeto obligado, pues el requerimiento del particular tiene por objeto allegarse de un nombre de una persona.

En suma, se conformidad con el análisis realizado previamente, es posible concluir que la información solicitada por el particular, es información clasificada únicamente con el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia.

En este tenor, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el Sujeto obligado no observó lo dispuesto en la materia ergo, ya que debió llevar a cabo el procedimiento de clasificación de la información, fundando y motivando su clasificación, así como levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente, misma que debió remitirse a la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente deviene **parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del Considerando anterior, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- A través de su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, clasifique como confidencial el nombre de la persona que generó la denuncia ciudadana que sirvió de sustento para inspeccionar el siguiente expediente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México identificado con número: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1294-19, de fecha a 17 de septiembre del 2019, que se desprende de la orden signada por el Director de Verificaciones en Alcaldías, exponiendo los motivos por los cuales no es susceptible su entrega de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia, y haciendo entrega a su vez del Acta respectiva del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este Órgano Garante no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracciones V y VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo hace a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta impugnada, y se ordena al sujeto obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Tercero.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4659/2019

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO